



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0400

Se desata la nulidad formulada por la encartada HILDA MIREYA TERESA CUÉLLAR NOGUERA.

Para la impugnante, en este asunto se configuró la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación, toda vez que no recibió a través de su correo electrónico o en su dirección física, el citatorio correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades están consagradas en nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y su derivado, el derecho de defensa.

Y comoquiera que ese régimen está informado por el principio de taxatividad o especificidad, bajo esta premisa el ataque elevado por HILDA MIREYA TERESA CUÉLLAR NOGUERA, al amparo del numeral 8º del canon 133 del C.G.P., resulta viable.

La literalidad de ese precepto es la siguiente:

“(...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Igualmente, está acreditada la legitimación en quien la propone, al ser la presuntamente afectada por el hecho endilgado al extremo activo.

No obstante, el Despacho advierte que la deficiencia argüida por la censora no tuvo lugar, ya que, contrario a lo que sostiene, sí fue enterada legalmente.

Obsérvese como la recurrente, en el “Contrato de Concesión de Permiso de Explotación Económica de Espacio o Local Comercial”, báculo del cobro y donde funge como codeudora, señaló en la cláusula trigésima segunda que su correo electrónico es **ediltda@yahoo.com** (archivo 3 fl.168 Cdo.1). Veamos:



TRIGÉSIMA SEGUNDA. - DIRECCIONES. Para los efectos judiciales y extrajudiciales emanados del presente contrato, el domicilio de las partes será así:

- **CONCEDENTE** será la Calle 31 No. 6 -87, Piso 19. Bogotá D.C.
- **OPERADOR DEL CENTRO COMERCIAL** carrera 43 A N° 18 Sur 135, torre norte, quinto piso. Medellín.
- **CONCESIONARIO** será la Carrera 22 A No 44 -54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C . E.MAIL: elyoneventos@gmail.com TELÉFONOS: 3183778277 .
- **CODEUDOR** será la Calle 51 No 5 -19 en la ciudad de Bogotá D.C . E.MAIL: ediltda@yahoo.com TELÉFONOS: 3183778277.

Y según los soportes anexados por el vocero judicial del acreedor (archivo 32 Cdo.1), fue precisamente a esa dirección a donde se le remitió el 18 de mayo pasado la comunicación de que trata el artículo 8° de ley 2213 de 2022.

Para constatarlo, basta con este pantallazo:

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL SAS (CC/NIT 900234477-9)

Identificador de usuario: 452330

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co <452330@mailcert.lleida.net> (originado por <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>)

Destino: ediltda@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 18 de Mayo de 2023 (11:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Mayo de 2023 (11:09 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificacion Personal FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA vs HILDA MIREYA TERESA CUELLAR RD: 11001310300120210040000. (EMAIL CERTIFICADO de

Como si esto fuera poco, dado que la atestación postal fue de "mensaje no entregado", el actor realizó de nuevo dicha carga, pero esta vez en el correo electrónico **jegon19622@gmail.com** que figura en la base de datos de TransUnion:

Ubica Plus

PACTIA S.A.S
18/05/2023 11:27:12 a.m.

Información Básica del Cliente					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	18/05/2023
No. IDENTIFICACIÓN	41.749.959	FECHA EXPEDICIÓN	06/09/1977	HORA	11:27:11
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	<u>CUELLAR NOGUERA HILDA MIREYA TERESA</u>	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTA D.C.	USUARIO	AFIS PACTIA S.A.S
GÉNERO	MUJER	RANGO EDAD PROBABLE	66-70	No INFORME	19261089181884102585
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O AR				

Datos Históricos de Correos Electrónicos

CORREO	NÓ. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
JEGON19622@GMAIL.COM	1	06/08/2020	11/05/2023
ELIPEREZOYAGA@GMAIL.COM	1	31/10/2018	31/03/2023
LEUYIN18@HOTMAIL.COM	1	31/12/2017	31/03/2022
LEUYIN_18@HOTMAIL.COM	1	31/12/2017	30/09/2020
HILDAMIREYA@YAHOO.ES	1	08/08/2019	08/08/2019



En esta última dirección hubo acuse de recibo el 30 de mayo de 2023:

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E100019409-5

Nombre/Razón social del usuario: CARTERA INTEGRAL SAS (CC/NIT 900234477-9)

Identificador de usuario: 452330

Remitente: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Destino: jeron19622@gmail.com

Asunto: Notificación Personal FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA vs HILDA MIREYA TERESA CUÉLLAR RD: 11001310300120210040000. (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)

Fecha y hora de envío: 29 de Mayo de 2023 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Mayo de 2023 (11:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 30 de Mayo de 2023 (07:29 GMT -05:00)

Por lo tanto, no le asiste razón a la deudora, pues su notificación se dio acorde con los lineamientos legales que rigen el tema, en la dirección electrónica por ella misma reportada.

Conforme a lo anterior, es evidente que desde el 30 de mayo de 2023 la ejecutada tiene conocimiento de este trámite; sin embargo, prefirió guardar silencio, tal como se estableció en proveído de 21 de junio hogano (archivo 34 Cdo.1º).

Ello conlleva a que la solicitud de nulidad sea negada, al no haberse estructurado la anomalía en mención.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad alegada por HILDA MIREYA TERESA CUÉLLAR NOGUERA, atendiendo los motivos precedentes.

2.- RECONOCERLE personería adjetiva al abogado EDELBERTO ARENAS CADENA como apoderado judicial de la reseñada encartada, a partir de la literalidad del mandato allegado (archivo 1 fl.7 Cdo.4).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AP

(3)